

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

Visto el estado procesal del expediente número **150/PRESIDENCIA MPAL-TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El diecinueve de mayo de dos mil catorce, a decir del recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por correo electrónico, ante el Sujeto Obligado. Sin que conste en autos lo solicitado por el recurrente.

- II.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, el recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

- III.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico le asignó al recurso de revisión el número de expediente 150/PRESIDENCIA MPAL TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-01/2014, y toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sujeto Obligado, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe en término de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: ████████████████████
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

IV. El cinco de agosto de dos mil catorce, toda vez que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento hecho por esta Comisión, mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, dentro del término concedido para tal efecto, se ordenó someter a consideración del Pleno el recurso planteado para acordar lo procedente.

V. El dos de septiembre de dos mil catorce, y toda vez que mediante el ACUERDO S.O. 15/14.14.08.14/11, el Pleno de la Comisión, en Sesión Ordinaria CAIP/15/14 resolvió por unanimidad de votos que el Sujeto Obligado entregara al hoy recurrente la información materia de la solicitud, ordenándose notificar el referido acuerdo, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente.

VI. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo el documento mediante el cual refirió dar cumplimiento a lo ordenado por esta Comisión mediante auto de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, acompañando constancias para acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El treinta de septiembre de dos mil catorce, y toda vez que de autos no se advertía que el Sujeto Obligado hubiese proporcionado la información materia de la solicitud al hoy recurrente, sino que, por el contrario, hizo del conocimiento que no obra en sus archivos la solicitud de acceso y asimismo requirió al recurrente para que presentara su petición en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado; el Coordinador General Jurídico de la Comisión ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: ████████████████████
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que transcurrieron los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. El recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Por otro lado el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que no había recibido por correo electrónico, ninguna petición hecha por el hoy recurrente, sin embargo, mediante correo electrónico enviado al recurrente, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente, a efecto de darle respuesta a su petición, realizara su solicitud por escrito en las oficinas que ocupa la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, sin que hubiese recibido respuesta alguna al respecto.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas al recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Así las cosas, resulta menester precisar que no existe en autos constancia alguna de la cual se desprenda lo solicitado por el hoy recurrente, ya que no fue aportado el medio de prueba consistente en la solicitud de acceso a la información formulada, por lo tanto esta Autoridad se encuentra impedida para determinar cuál era la información solicitada.

El Sujeto Obligado al momento de emitir el informe que le fuera requerido por esta Comisión en términos de dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, manifestó que no obra en sus archivos la solicitud de acceso a la información.

El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como agravios la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que no había recibido por correo electrónico, ninguna petición hecha por el hoy recurrente, no obstante, mediante correo electrónico enviado al recurrente, se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente, a efecto de darle respuesta a su petición, realizara su solicitud por escrito en las oficinas que ocupa la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, sin que hubiese recibido respuesta alguna al respecto.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 8 fracción IV, 9, 10 fracción II, 44, 46, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen:

Artículo 5.- “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”

ARTÍCULO 8.- “La presente Ley tiene como objetivos:

IV. Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada;...”

Artículo 9.- “...Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

Artículo 10.- “Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

Artículo 44.- “...Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

Artículo 46.- “Toda persona, por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación o motivación alguna; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Artículo 47.- “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento; y**
- IV. Costo razonable de la reproducción.”**

Artículo 51.- “Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.”

Así tenemos que es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, por lo que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de acceso a la información ante ellos formuladas a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada.

Asimismo, los diversos 78 y 79 de la Ley de la materia, establecen:

Artículo 78.- “Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: ██████████
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; en esa virtud, resulta una carga procesal del hoy recurrente el acreditar con medio de prueba idóneo que formuló una solicitud de acceso a la información y en qué consistió la misma.

En esas condiciones, era indispensable, que el hoy recurrente demostrara, en forma fehaciente, lo que no hizo, la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, que ésta hubiese sido recibida por el Sujeto Obligado y que el citado Sujeto Obligado, no hubiese dado respuesta a la misma. Fue omiso el recurrente, porque las únicas pruebas que desahogó han sido las documentales privadas consistentes en la copia simple de un correo electrónico y la copia simple del Directorio de Presidencia Municipal 2014-2018 que se encuentra publicada en la página de transparencia del Gobierno del Estado, mismas que no le favorecen porque no se tienen datos adicionales con los cuales pudieran concatenarse a efecto de conocer sus alcances jurídicos; con lo cual es evidente que el hoy recurrente no prueba la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, que ésta hubiese sido recibida por el Sujeto Obligado y que el citado Sujeto Obligado, no hubiese dado respuesta a la misma. En esa data, es claro que el actor no probó su acción; al efecto tienen aplicación por analogía:

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediateamente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tomo CXX, página 1855. Amparo civil directo 4883/43.—Coppe José, sucesión de.—30 de junio de 1954.— Unanimidad de cuatro votos.— La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXVII, página 508. Amparo directo 3030/54.—Pedro Villegas.—9 de febrero de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: ████████████████████
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

Tomo CXXVIII, página 385. Amparo directo 6776/55.—Gil G. González.—4 de junio de 1956.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, página 9. Amparo directo 7664/58.—Rafael Alcade Ávila.—1 de octubre de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen CXIX, página 11. Amparo directo 7248/63.—Urbana Utrera González.—3 de mayo de 1967.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Cuarta Parte, página 51, Tercera Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, Tercera Sala, tesis 7.

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

Sexta Epoca: Amparo civil directo 4883/43. José Coppe, suc. de. 30 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6776/55. Gil G. González. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Avila. 1o. de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7248/63. Urbana Utrera González. 3 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

En el mismo sentido se publicó en este Apéndice 1917-1995, tomo VI, Parte TCC, página 359, la tesis 541, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Nota: Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos -Pleno o Salas- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el hoy recurrente no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, que ésta hubiese sido recibida por el Sujeto Obligado y que el citado Sujeto Obligado, no hubiese dado respuesta a la misma; es decir, las constancias

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

que le dieron sustento al acto reclamado para que este Órgano Garante se encuentre en aptitud de determinar si la actuación del Sujeto Obligado cumple con la Ley. Máxime que de las constancias aportadas por el Sujeto Obligado se desprende que toda vez que manifestó que no había recibido la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al recurso que nos ocupa, a efecto de encontrarse en aptitud de dar contestación a la misma, requirió mediante correo electrónico enviado al recurrente, realizara su solicitud por escrito en las oficinas que ocupa la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, sin que hubiese recibido respuesta alguna al respecto, por lo que al no contar con la multicitada solicitud, se encuentra imposibilitado para dar respuesta a la misma.

Luego entonces resulta un requisito sine qua non que previo a la interposición del medio de impugnación, se pruebe la existencia de la solicitud de acceso a la información pública, formulada al Sujeto Obligado, lo cual no ha quedado acreditado de conformidad con las consideraciones vertidas con antelación, cobrando vigor la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia.

Concomitante a lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 92.- “Procede el sobreseimiento, cuando:...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;....”

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la ley en la materia, determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión en términos del considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero del año dos mil quince, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Pasan las firmas.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal de Tlacotepec
de Benito Juárez, Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 150/PRESIDENCIA MPAL-
TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ-
01/2014

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO